



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN N° 000167-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 3374-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : YULIANA ELIZABETH FERNANDEZ PRADO
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora YULIANA ELIZABETH FERNANDEZ PRADO y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución de Gerencia N° 000147-2021-GG/MIGRACIONES, del 28 de junio de 2021, emitida por la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Migraciones; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 21 de enero de 2022

ANTECEDENTES

1. Sobre la base del Informe N° 000638-2019-STPAD/MIGRACIONES, del 14 de noviembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones, en adelante la Entidad; mediante Resolución Directoral N° 0000166-2019-RH-MIGRACIONES, del 15 de noviembre de 2019, la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora YULIANA ELIZABETH FERNANDEZ PRADO, en adelante la impugnante, en su condición de Supervisora de Migraciones en el Centro Binacional de Atención en Frontera - CEBAF, por presuntamente haber incurrido en los siguientes hechos el día 13 de mayo de 2019:

(i) Habría realizado el control migratorio del menor de iniciales C.G.C.Z. de nacionalidad ecuatoriana sin que haya estado físicamente al momento de realizar el control, contraviniendo lo previsto en los subnumerales 5.1.1 y 5.1.8 del numeral 5 del apartado V de la Directiva "Lineamientos para el control migratorio a nivel nacional" aprobada por Resolución N° 076-2019-MIGRACIONES¹, incumpliendo las disposiciones señaladas en los literales a) y c)

¹ Directiva "Lineamientos para el control migratorio a nivel nacional" aprobada por Resolución N° 076-2019- MIGRACIONES

"5.1.1 Verificación de requisitos e información previa que posea MIGRACIONES durante el control migratorio: El servidor responsable del control migratorio efectúa el control migratorio de ingreso y



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

del artículo 39º del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Entidad, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 00034-2019². En tal sentido, habría vulnerado el deber de idoneidad previsto en el numeral 4 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública³.

- (ii) Habría permitido que los menores de iniciales B.I.C.C. y C.G.C.Z. ingresen a territorio nacional acompañados de un tercero de iniciales S.A.F.H. con el cual no se evidencia que tendrían un vínculo familiar, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 45º del Decreto Legislativo Nº 1350⁴ y los artículos 126º y 145º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2017-IN⁵, lo señalado en

salida de las personas nacionales y extranjeras en el PCM, PCF y CEBAF de acuerdo a los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, verificando la documentación presentada (...).

5.1.8 Primacía del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente: En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de todas sus instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considera el Principio de Interés Superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos”.

² **Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Entidad, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 00034-2019**

“Artículo 39º.- Deberes y Obligaciones de los Servidores

a) Respetar y cumplir las normas legales vigentes, las políticas y objetivos institucionales, las disposiciones del presente Reglamento Interno de Servidores – RIS y demás disposiciones que se emitan y/o aprueben.

(...)

c) Realizar las labores o actividades asignadas por su Jefe inmediato, de forma eficaz y eficiente, dentro del plazo previsto para ello e informarle de las dificultades que pudieran presentarse para el desarrollo de su labor”.

³ **Ley Nº 27815, Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”.

⁴ **Decreto Legislativo Nº 1350**

“Artículo 45º.- Generalidades del control migratoria

45.1. Toda persona nacional o extranjera, sea esta pasajero o tripulante, debe ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio y/o fronterizo habilitados, con su documento de identidad o viaje correspondiente”.

⁵ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2017-IN**

“Artículo 126º.- Actos de instrucción adicionales

En los supuestos de un control secundario, MIGRACIONES deberá verificar adicionalmente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Información y datos personales que le sean requeridos;
- Motivo del viaje;
- Lugar de residencia habitual y de procedencia;
- Domicilio y tiempo de estancia en el territorio nacional;
- Actividades a las que se dedica en su país o lugar de residencia y las que realizará en el territorio nacional;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

el subnumeral 5.1.15 del numeral 5 del apartado V de la Directiva "Lineamientos para el control migratorio a nivel nacional" aprobada por Resolución N° 076-2019-MIGRACIONES⁶, así como lo dispuesto por los literales a) y c) del artículo 39° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Entidad, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 00034-2019. En tal sentido, habría incumplido lo previsto en el numeral 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública⁷.

- (iii) Habría realizado el registro de control migratorio del ciudadano de iniciales S.A.F.H. y de los menores de iniciales B.I.C.C. y C.G.C.Z. por el bloque "F" cuando correspondía ser atendido en el bloque "U", haciendo uso del cargo de supervisora que ejercía para beneficiar al referido ciudadano de iniciales S.A.F.H., toda vez que se advierte que no habría realizado su registro de salida desde Ecuador. Asimismo, la impugnante habría realizado el control migratorio del ciudadano de iniciales S.A.F.H. sin realizar una exhaustiva revisión de su documento de viaje, toda vez que contenía un sello migratorio de Ecuador que presuntamente sería falso. Por tanto, la impugnante habría transgredido lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública⁸.

Por tanto, se imputó a la impugnante la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del

f) Los medios de subsistencia durante su estancia en el territorio nacional;

g) El transporte que utilizará para efectuar su salida;

h) Información general que permita crear convicción en la autoridad migratoria que la persona extranjera pretende ingresar al territorio nacional con la calidad migratoria declarada.

"Artículo 145°.- Protección a la niña, el niño o el adolescente en caso de sospecha de vulnerabilidad MIGRACIONES determina el pase a control secundario a la niña, niño o adolescente y a su acompañante, de corresponder, cuando advierta o perciba indicios de estar ante una presunta falta, delito o circunstancia que atente contra la integridad de una niña, niño o adolescente".

⁶ **Directiva "Lineamientos para el control migratorio a nivel nacional" aprobada por Resolución N° 076-2019- MIGRACIONES**

5.1.15 Control Migratorio de un grupo de menores que viajan acompañados de un tercero: En caso de control migratorio de un grupo de menores que viaje con un tercero responsable, el Coordinador de Grupo del PCM, PCF, o CEBAF es el responsable de disponer que el control migratorio sea realizado por más de un servidor responsable del Control Migratorio.

⁷ **Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente".

⁸ **Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 8°.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública El servidor público está prohibido de: (...)

2. Obtener Ventajas Indevidas.- Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Servicio Civil⁹, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

2. El 29 de noviembre de 2019, el impugnante presentó sus descargos manifestando esencialmente que no se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia.
3. Mediante Resolución de Gerencia N° 000041-2021-GG/MIGRACIONES, del 5 de marzo de 2021, la Gerencia General de la Entidad impuso a la impugnante la medida disciplinaria de destitución, al corroborarse los hechos imputados, por incurrir en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por haber transgredido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
4. Mediante Resolución N° 001191-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 25 de junio de 2021, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 000041-2021-GG/MIGRACIONES, del 5 de marzo de 2021, por la vulneración del derecho de defensa, del deber de motivación y del debido procedimiento administrativo.
5. Mediante Resolución de Gerencia N° 000147-2021-GG/MIGRACIONES, del 28 de junio de 2021, la Gerencia General de la Entidad impuso a la impugnante la medida disciplinaria de destitución, por incurrir en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por haber transgredido los numerales 3 y 4 del artículo 6° y el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 19 de julio de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 000147-2021-GG/MIGRACIONES, del 28 de junio de 2021; de acuerdo a los siguientes argumentos:
 - (i) Se ha vulnerado el deber de motivación.
 - (ii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, ya que los principios éticos presuntamente vulnerados no se subsumen en la supuesta conducta infractora.
 - (iii) No se ha determinado de qué manera se ha procurado ventajas indebidas.

⁹ Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

q) Las demás que señale la Ley"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- (iv) Cumplió con realizar el control migratorio conforme a las disposiciones legales, ya que hizo la entrevista correspondiente y no encontró ninguna irregularidad por lo que no consideró necesario realizar el control secundario.
 - (v) Se ha vulnerado el principio de non bis in idem, ya que los hechos están siendo investigados por la Fiscalía.
7. Con Oficio N° 000025-2021-STPAD/MIGRACIONES, la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. Mediante Oficios N°s 008377-2021-SERVIR/TSC y 008378-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹⁰, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

¹¹ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹², precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹³, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁴; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁵, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

¹²Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹³**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹⁴**Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹⁵El 1 de julio de 2016.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

acuerdo de su Consejo Directivo¹⁶, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Del régimen disciplinario aplicable

14. Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
15. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁷, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
16. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁸ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

¹⁷ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁸ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

17. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁹.
18. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1²⁰ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.
19. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su

¹⁹**Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**
"Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

²⁰**Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.

20. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

21. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC²¹, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

²¹Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
22. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Legislativo Nº 728 y Decreto Legislativo Nº 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales, según corresponda, mencionadas en los numerales precedentes.
23. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que la impugnante, al momento de la comisión de los hechos imputados, estaba sujeta al régimen del Decreto Legislativo Nº 276 y que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con fecha posterior al 14 de septiembre de 2014, es decir, dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre el interés superior del niño y el adolescente

24. En el presente caso, se sancionó a la impugnante por haber realizado, de manera irregular, un control migratorio de ingreso al país de los menores de iniciales B.I.C.C. y C.G.C.Z., quienes iban acompañados del señor de iniciales S.A.F.H. con quien no mantenían un vínculo familiar.

- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

25. En tal sentido, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de los menores cuyos derechos se habrían visto vulnerados.

26. Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el artículo 2º que:

"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

27. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

28. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono"*; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que *"en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos"*.

29. De este modo, lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible²².

Sobre las faltas imputadas a la impugnante

30. Mediante Resolución de Gerencia N° 000147-2021-GG/MIGRACIONES, del 28 de junio de 2021, la Gerencia General de la Entidad, determinó la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por los siguientes hechos:

- (i) Realizó el control migratorio del menor de iniciales C.G.C.Z. de nacionalidad ecuatoriana, sin que haya estado físicamente al momento de realizar el control.

Al respecto, con Informe 003-2019-MIGRACIONES/CEBAFPER/YEP, del 16 de mayo de 2019, la impugnante reconoció que el 13 de mayo de 2019, realizó el control migratorio de los menores de iniciales B.I.C.C. y C.G.C.Z., que ingresaron al Perú acompañados del señor de iniciales S.A.F.H.

Por su parte, de la revisión de las imágenes del Bloque F del CEBAF del 13 de mayo de 2019, se aprecia que, aproximadamente a las 15:40 horas, la impugnante atendió al señor de iniciales S.A.F.H. y al menor de iniciales B.I.C.C., no apreciándose la presencia del menor de iniciales C.G.C.Z.

Sin embargo, del Registro de Control Migratorio, se aprecia que el 13 de mayo de 2019, a las 15:44 horas, la impugnante registró el control migratorio de los menores de iniciales B.I.C.C. y C.G.C.Z.

En tal sentido, se evidencia que la impugnante no realizó el control migratorio de ingreso del menor de iniciales C.G.C.Z. conforme a las disposiciones legales pertinentes, ya que el mencionado menor de edad no se encontraba presente al momento de registrar su ingreso al país. Por tanto, ha quedado acreditado que la impugnante ha infringido el principio de idoneidad previsto en el numeral 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

- (ii) Permitió que los menores de iniciales B.I.C.C. y C.G.C.Z. ingresen a territorio nacional acompañados de un tercero de iniciales S.A.F.H. con el cual no se evidencia que tendrían un vínculo familiar.

²²Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04509-2011-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Al respecto, el artículo 145º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece:

“MIGRACIONES determina el pase a control secundario a la niña, niño o adolescente y a su acompañante, de corresponder, cuando advierta o perciba indicios de estar ante una presunta falta, delito o circunstancia que atente contra la integridad de una niña, niño o adolescente”.

Por su parte, en el numeral 5.1. 15 de la Directiva “Lineamientos para el control migratorio a nivel nacional” aprobada por Resolución N° 076-2019-MIGRACIONES, se establece que:

“Control Migratorio de un grupo de menores que viajan acompañados de un tercero: En caso de control migratorio de un grupo de menores que viaje con un tercero responsable, el Coordinador de Grupo del PCM, PCF, o CEBAF es el responsable de disponer que el control migratorio sea realizado por más de un servidor responsable del Control Migratorio”.

Sobre el particular, en su recurso de apelación, la impugnante manifestó que cumplió con realizar el control migratorio conforme a las disposiciones legales, ya que hizo la entrevista correspondiente y no encontró ninguna irregularidad por lo que no consideró necesario realizar el control secundario.

Sin embargo, a criterio de la Sala, el hecho de que los menores de iniciales B.I.C.C. y C.G.C.Z., hayan realizado el control migratorio de ingreso al país, acompañados del señor de iniciales S.A.F.H., con quien no poseían un vínculo familiar, constituye un claro indicio de una posible circunstancia irregular que ameritaba realizar el control secundario dispuesto por el artículo 145º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN.

En tal sentido, ha quedado acreditado que la impugnante no ejerció el cargo de Supervisora de Migraciones conforme al principio de eficiencia contemplado en el numeral 3 del artículo 6º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

- (iii) Realizó el registro de control migratorio del ciudadano de iniciales S.A.F.H. y de los menores de iniciales B.I.C.C. y C.G.C.Z. por el Bloque “F” cuando correspondía ser atendido en el bloque “U”, haciendo uso del cargo de supervisora que ejercía para beneficiar al referido ciudadano de iniciales S.A.F.H., toda vez que se advierte que no habría realizado su registro de salida desde Ecuador. Asimismo, la impugnante habría realizado el control migratorio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

del ciudadano de iniciales S.A.F.H. sin realizar una exhaustiva revisión de su documento de viaje, toda vez que contenía un sello migratorio de Ecuador que presuntamente sería falso.

Al respecto, como se ha determinado precedentemente, de acuerdo a las imágenes del Bloque "F" del CEBAF del 13 de mayo de 2019, la impugnante realizó el control migratorio de ingreso del señor de iniciales S.A.F.H. y de los menores de iniciales B.I.C.C. y C.G.C.Z., de manera irregular en el Bloque "F", en el ejercicio del cargo de Supervisora de Migraciones, obteniendo una ventaja indebida a favor del señor de iniciales S.A.F.H., quien logró realizar el control migratorio de ingreso al país de dos menores de edad, con quienes no mantenía vínculo familiar y sin contar con la presencia física de uno de los menores durante el control, incurriendo en la prohibición prevista en el numeral 2 del artículo 8º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Por tanto, ha quedado acreditado que la impugnante incurrió en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, por la infracción de los numerales 3 y 4 del artículo 6º y el numeral 2 del artículo 8º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

31. En su recurso de apelación, la impugnante manifestó que se ha vulnerado el deber de motivación y el principio de tipicidad, ya que los principios éticos presuntamente vulnerados no se subsumen en la supuesta conducta infractora. Al respecto, conforme se ha determinado en los numerales anteriores, la Sala considera que las conductas por las cuales se ha sancionado a la impugnante se subsumen adecuadamente a las faltas éticas imputadas. Asimismo, la Entidad ha cumplido con fundamentar, de manera clara y precisa, cuáles son las conductas infractoras que cometió la impugnante, así como las normas incumplidas y las faltas imputadas.

Sobre la presunta vulneración del principio non bis in ídem

32. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444²³, el principio de "non bis in ídem"

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que: *"No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)"*.

33. De la lectura de la norma citada, se desprende que el supuesto de hecho para la aplicación del principio de "non bis in ídem" requiere que se haya impuesto previa o simultáneamente una sanción en vía penal o administrativa, ante lo cual la Administración Pública no podrá aplicar sanción, siempre y cuando se cumpla con el requisito de identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico.
34. De esta forma, el referido principio constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

"En su formulación material, el enunciado según el cual 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho', expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento".²⁴

35. Sobre el particular, la impugnante ha señalado en su recurso de apelación que los hechos están siendo investigados por la Fiscalía, por lo que es competencia del Poder Judicial.
36. Al respecto, debe recordarse que el artículo 264º del TUO de la Ley N° 27444 regula la autonomía de responsabilidades, señalando lo siguiente:

"264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario".

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

²⁴ Fundamento Décimo Noveno de la sentencia emitida en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

37. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República ha reafirmado la autonomía del procedimiento administrativo respecto del proceso penal, en los siguientes términos:

*"Cuarto: Que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa"*²⁵.

38. Del mismo modo, el Informe Técnico N° 290-2016-SERVIR/GPGSC, del 26 de febrero de 2016, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil concluyó lo siguiente:

"En vista que la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario – PAD, orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial".

39. En ese sentido, queda claro que las responsabilidades penales y administrativas son independientes entre sí, por lo que en el presente caso, el hecho de que se encuentre en curso una investigación por parte del Ministerio Público, ello no es óbice para deslindar la responsabilidad administrativa de la impugnante como servidora pública.

²⁵ Sentencia sobre el Recurso de Nulidad N°2090-2005-Lambayeque, Fundamento Cuarto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

40. Por lo que, a criterio de esta Sala, no se estaría vulnerando el principio de non bis in ídem, debiendo ser desestimado este extremo del recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora YULIANA ELIZABETH FERNANDEZ PRADO y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución de Gerencia N° 000147-2021-GG/MIGRACIONES, del 28 de junio de 2021, emitida por la Gerencia General de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

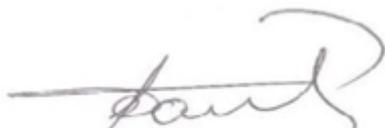
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora YULIANA ELIZABETH FERNANDEZ PRADO y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES.

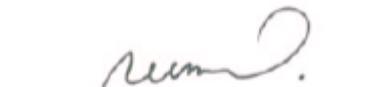
CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PÁZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L1/P1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.